

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Aprobado por la Comisión Municipal
Permanente el 28 de febrero y por el
Ayuntamiento Pleno en 25 de abril
de 1941, con las modificaciones intro-
ducidas por acuerdos de 28 de enero
y 11 de marzo de 1943



MADRID, 1943

Sección de Cultura e Información
Artes Gráficas Municipales

C-14-6

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Aprobado por la Comisión Municipal
Permanente el 28 de febrero y por el
Ayuntamiento Pleno en 25 de abril
de 1941, con las modificaciones intro-
ducidas por acuerdos de 28 de enero
y 11 de marzo de 1943



MADRID, 1943

Sección de Cultura e Información
Artes Gráficas Municipales

CB 1800376372
Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO DEL CUERPO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Artículo 1.º El Cuerpo de la Beneficencia Municipal se halla constituido por los Médicos y personal auxiliar que prestan servicio en ella, constituyendo los primeros el Cuerpo Médico, y los segundos, el Cuerpo de Auxiliares.

Art. 2.º Forman parte del Cuerpo Médico de la Beneficencia los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía y los Odontólogos que hayan obtenido su plaza con arreglo a las disposiciones aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Art. 3.º Formarán el Cuerpo de Auxiliares todos los profesionales que, con su título correspondiente, auxilian a los Profesores del Cuerpo Médico y han ingresado con arreglo a las disposiciones aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento.

CUERPO MEDICO

MÉDICOS NUMERARIOS

Art. 4.º Los Médicos del Cuerpo de la Beneficencia serán numerarios y supernumerarios, ingresándose siempre por esta última categoría, mediante los ejercicios de oposición establecidos por el excelentísimo Ayuntamiento y los que señalen las disposiciones generales del Estado.

Art. 5.º Son Médicos numerarios los que se hallan incluidos en el correspondiente escalafón, cobrando sus haberes con arreglo a la consignación en presupuesto del excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 6.º El sueldo de entrada de los Médicos numerarios será de 7.500 pesetas anuales. Ascenderán por períodos de cuatro años completos de servicios al Ayuntamiento, con aumentos de sueldo de 1.000 pesetas hasta alcanzar el de 16.500 pesetas, que será el tope máximo.

El sueldo inicial de los Odólogos será de 5.500 pesetas, y ascenderán por cuatrienios de 1.000 hasta alcanzar el sueldo tope máximo de 13.500 pesetas. Este ascenso y aumentos serán independientes del número de su escalafón y del servicio que tienen asignado, refiriéndose únicamente al número de cuatrienios vencidos.

Art. 7.º Cada Médico numerario tendrá un número en el escalafón, dependiente del obtenido en su ingreso y que variará con arreglo a la corrida de escalas por jubilaciones, defunciones o cualquier otra causa que produzca variación en ellas.

Art. 8.º Los Médicos numerarios tendrán a su cargo los servicios de Medicina general, Cirugía general, consultas de especialidades y servicios hospitalarios; todos ellos bajo la dirección del señor Decano y del señor Regidor Delegado de la Beneficencia Municipal.

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo se verificará mediante una oposición, cuyos ejercicios serán determinados previamente por el excelentísimo Ayuntamiento, y que será única para todos los Médicos, con excepción de los Tocólogos y Odólogos, que realizarán oposiciones por separado; pero para tener derecho a prestar los servicios de hospital, de Cirugía y de consultas especiales habrán de realizar una oposición restringida entre los individuos del Cuerpo que deseen cubrir las plazas vacantes.

Art. 10. El Tribunal para ingreso en el Cuerpo estará constituido: por el excelentísimo señor Alcalde, y en

su defecto, por el señor Regidor Delegado de la Beneficencia Municipal, que lo presidirá; por el señor Decano de dicho Cuerpo; por un representante de la Sanidad Nacional, designado por el Ministerio de la Gobernación; por un representante del Colegio de Médicos, y por un Catedrático de la Facultad de Medicina, designado por la misma. Actuará de Secretario administrativo, sin voz ni voto, el funcionario que designe la Secretaría General.

El día en que se suprima esta intervención del Estado en los Tribunales de oposiciones, éstos estarán constituidos exclusivamente por personal de la Beneficencia Municipal.

Art. 11. Los Médicos de las Casas de Socorro prestarán los servicios interiores y exteriores bajo las órdenes y dirección del Jefe facultativo del indicado Centro.

Art. 12. Los Médicos de guardia interior tendrán a su cargo la asistencia de todos los casos de Medicina y Cirugía que se presenten para ser tratados en la propia Casa de Socorro, y turnarán en el servicio nocturno de guardia con arreglo al horario establecido por el Ayuntamiento.

Art. 13. Los Médicos del servicio exterior tendrán la obligación de acudir rápidamente al domicilio de los enfermos que lo solicitaren; pero este servicio sólo se prestará por una vez, y con carácter de urgencia, en tanto se hace cargo del enfermo el Médico a quien habitualmente pertenezca la asistencia. El servicio de urgencia de noche y de día será completamente gratuito para las personas incluidas en el padrón de la Beneficencia; las que no lo estén abonarán los derechos establecidos con arreglo a la tarifa aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 14. Los Médicos del servicio exterior turnarán en la guardia de noche con arreglo a la rotación establecida por el Decanato.

Art. 15. Para el servicio de salidas se atenderá cualquier aviso, personal o telefónico, siempre que se expre-

sen con toda claridad la dirección y nombre de la persona que lo solicite, debiendo quedar debidamente inscritos estos datos en el libro de salidas.

Art. 16. Los Médicos de sección tendrán a su cargo la visita domiciliaria en la sección que se les haya encomendado, teniendo para con los enfermos de ella los mismos cuidados y atenciones que se tienen con los enfermos de visita particular.

Art. 17. Los Médicos de sección vendrán obligados a recoger antes de las once de la mañana todas las hojas y avisos de servicios en la Casa de Socorro correspondiente, los cuales habrán de ser cumplimentados forzosamente dentro de las diez horas siguientes a la recogida de los avisos. Si por efecto de alguna epidemia o aumento de enfermería el número de avisos excediera de las posibilidades de visita en las mencionadas horas, el Médico de sección vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Jefe facultativo de la Casa de Socorro correspondiente, quien a su vez transmitirá el aviso con toda urgencia telefónicamente al Decanato, a fin de que éste tome las medidas oportunas para que los enfermos no carezcan de asistencia.

Art. 18. Todo Médico de nuevo ingreso habrá de desempeñar forzosamente los servicios de salidas a domicilio o eventualidades antes de pasar a desempeñar otros, y para tomar parte en las oposiciones restringidas para las posibles vacantes habrán de haber desempeñado estos servicios por un tiempo mínimo de un año. Se exceptúan los Caballeros mutilados, que prestarán servicio con arreglo a su aptitud física.

Art. 19. Todos los Médicos de la Beneficencia Municipal prescribirán a los enfermos los medicamentos necesarios ateniéndose estrictamente al petitorio aprobado oficialmente. Cualquier otro medicamento que recetaren será bajo su exclusiva responsabilidad pecuniaria.

Art. 20. Todos los análisis que sea preciso practicar serán enviados forzosamente al Laboratorio Municipal.

Art. 21. Todos los Médicos afectos a los diferentes servicios de las Casas de Socorro desempeñarán su cometido con el mayor celo, secundando en todo momento las disposiciones de sus Jefes y observando una conducta profesional y moral irreprochable.

Art. 22. Las faltas de cualquier orden que en actos de servicio pudieran cometer los Médicos darán lugar a la formación del oportuno expediente, con aplicación de las correspondientes sanciones.

Art. 23. A los efectos del artículo anterior, se reputarán como faltas leves:

Primero. La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiera seguido perjuicio para el servicio.

Segundo. Las faltas de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, debidamente justificadas; y

Tercero. La falta de puntualidad en hacerse cargo del servicio que se tenga asignado.

Serán faltas graves:

Primero. La no asistencia al servicio sin causa justificada.

Segundo. El abandono inmotivado del mismo.

Tercero. La negligencia en el servicio, siempre que de ella pudiera derivarse perjuicio para los enfermos.

Cuarto. La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional.

Quinto. La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

Sexto. La insubordinación y desobediencia reiteradas.

Séptimo. Los vicios u otros actos inmorales que le hicieran desmerecer en el concepto público, especialmente los que vayan contra las reglas de la moralidad profesional.

Octavo. La reclamación o admisión en funciones de su servicio, bajo ningún pretexto, de honorarios o gratificaciones como recompensa por cualquiera de los que realice en cumplimiento de su misión oficial; y

Noveno. La reincidencia por tercera vez en falta leve corregida disciplinariamente.

Las faltas leves serán castigadas por la Comisión Municipal Permanente, o por el Ayuntamiento, con apercibimiento o multa que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requerirá un expediente, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves a que se refieren los casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto serán castigadas, previa incoación del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo durante un mes, y las de los casos sexto, séptimo, octavo y noveno serán sancionadas con la destitución, debiendo ambas sanciones ser acordadas por el Ayuntamiento o por la Comisión Municipal Permanente y darse cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Art. 24. El señor Regidor Delegado de la Beneficencia, y en su nombre el Decanato del Cuerpo, podrá disponer en cualquier momento de todos los individuos del mismo, asignándoles un servicio distinto del que tienen en la actualidad, independientemente del número de su escalafón y de su antigüedad en el mismo, siempre que la urgencia y el buen funcionamiento de los servicios lo hagan necesario.

MÉDICOS SUPERNUMERARIOS

Art. 25. Son Médicos supernumerarios los de nuevo ingreso con plaza obtenida mediante oposición y que no hayan alcanzado a cubrir plaza de numerarios y en expectativa de que se produzca una vacante en este escalafón. Los Médicos supernumerarios no precisarán de nuevos ejercicios de oposición para su ingreso en el escalafón de numerarios, sino que irán ocupando por riguroso orden de numeración, según el puesto obtenido en los ejercicios de oposición, las vacantes que se vayan

produciendo en el escalafón de numerarios. El número será el 10 por 100 de los numerarios, y se convocarán oposiciones al descender al 3 por 100.

Art. 26. Los Médicos supernumerarios sustituirán en ausencias y enfermedades a los numerarios correspondientes siempre que para ello sean reclamados por el señor Decano de la Beneficencia o, por delegación de éste, por cualquier Jefe facultativo de un Servicio municipal.

Art. 27. Los Médicos supernumerarios tienen la obligación de prestar sus servicios en cualquier momento en que para ello sean requeridos, sin derecho al percibo de haberes fijos en tanto no pasen a la categoría de numerarios.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Médicos supernumerarios devengarán el sueldo de entrada en los casos siguientes:

a) Siempre que sustituyan a un Médico numerario que disfrute licencia a petición propia.

b) Siempre que sustituyan a un excedente forzoso.

c) Siempre que sustituyan a un numerario por enfermedad, cuando ésta se prolongue más de cinco días.

d) En los casos en que por causas extraordinarias tengan que realizar un trabajo superior a cinco días en el mes en diferentes servicios.

En todos estos casos se les abonará la fracción del sueldo correspondiente al número total de días que hayan trabajado en todo el mes, con arreglo al sueldo de entrada de 7.500 pesetas anuales. Si, por el contrario, los servicios prestados durante un mes han sido inferiores a cinco días, no tendrán derecho al percibo de haberes; pero constará como un mérito en su hoja de servicios.

El cobro de honorarios por estos servicios se realizará con cargo al crédito consignado en los presupuestos para este objeto.

El Decanato cuidará especialmente de organizar los turnos de servicio de supernumerarios para las sustitu-

ciones de tal manera que en ningún caso haya duplicidad de sueldos que implique un aumento presupuestario por este concepto.

DEL DELEGADO DE LA BENEFICENCIA

Art. 29. Al frente de todos los servicios médico-benéficos, y como Delegado representante del excelentísimo señor Alcalde Presidente, habrá un Delegado elegido libremente por éste entre los Regidores del excelentísimo Ayuntamiento, el cual tendrá las mismas atribuciones que el Alcalde en cuanto Delegado suyo y con respecto a los indicados servicios.

Art. 30. Serán funciones del Regidor Delegado:

a) La inspección de todos los servicios medicobeneficos.

b) Estudiar y proponer al excelentísimo señor Alcalde cuantas medidas sean conducentes a la buena organización y mejora del Servicio.

c) Reunir el Cuerpo facultativo siempre que lo crea necesario.

Para todas estas funciones podrá delegar en el Decano de la Beneficencia, si lo estima oportuno.

DECANO DE LA BENEFICENCIA

Art. 31. Es misión del señor Decano de la Beneficencia Municipal la organización, dirección e inspección de todos los servicios medicobeneficos, siempre de acuerdo y bajo las órdenes del señor Regidor Delegado del Servicio y dentro de las normas generales que en cuanto a servicios, horario de trabajo y demás extremos tenga fijado el Ayuntamiento. A tal fin girará las visitas de inspección que sean necesarias, y propondrá al señor Regidor Delegado cuantas medidas, modificaciones o sanciones crea necesario, según el resultado de dichas inspecciones.

Art. 32. Es de su exclusiva competencia la determinación de los turnos dentro de los diferentes servicios de la Beneficencia, así como la designación del personal que ha de prestarlos, y organizar cursos de ampliación, perfeccionamiento y divulgación, en los que deberán colaborar todos los Médicos del Cuerpo, y de un modo especial los que por su servicio se les designe para estas funciones.

Art. 33. El Decano será nombrado libremente por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, de entre los Médicos comprendidos en los primeros treinta números del escalafón.

Art. 34. En caso de enfermedad o ausencia, será sustituido por el Subdecano.

SUBDECANO DE LA BENEFICENCIA

Art. 35. Las funciones propias del Subdecano son las de auxiliar en todo momento al Decano en las misiones todas que al mismo competen, y de un modo especial en la inspección de los servicios.

Art. 36. En ausencia del Decano, asumirá por completo las funciones de éste, adoptando cuantas medidas estime oportuno, siempre en contacto y bajo las órdenes del señor Regidor Delegado.

Art. 37. El nombramiento de Subdecano lo efectuará el señor Alcalde Presidente, y recaerá en uno de los Médicos comprendidos en los cincuenta primeros números del escalafón.

CONSEJO CONSULTIVO

Art. 38. Funcionará un Consejo Consultivo, encargado, como su nombre lo indica, de evacuar cuantas consultas se le dirijan con respecto a los servicios medicobeneficos, y formado por los señores Regidor Dele-

gado, Decano, Subdecano y tres Médicos de la Beneficencia.

Art. 39. El Consejo Consultivo estará presidido por el señor Regidor Delegado; será Vicepresidente el señor Decano, y Secretario, el Médico más joven de los que formen el Consejo.

Art. 40. La misión del Consejo será la de estudiar todos los asuntos que se le sometan, y especialmente informar al excelentísimo señor Alcalde y al Ayuntamiento en cuantos asuntos estimen necesario este trámite previo, que no será obligatorio, sino discrecional y de índole únicamente consultiva.

DE LOS JEFES DE SERVICIO

Art. 41. Los Jefes facultativos de las Casas de Socorro serán nombrados por concurso entre los Médicos que lleven más de diez años de servicios al Ayuntamiento como numerarios.

Los Jefes de servicio tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

a) Ordenar la prestación del servicio de todo el personal médico, subalterno y administrativo adscrito al Centro respectivo.

b) Cuidar de que todos los servicios se presten con la mayor puntualidad, celo y atención.

c) Ordenar se lleven al día todos los libros registros, y muy particularmente los trabajos estadísticos del Centro respectivo.

d) Examinar y autorizar con su firma todas las recetas expedidas por los Médicos de su servicio, a los efectos de la liquidación y pago de las mismas. No podrá, bajo ningún concepto, dar su aprobación a aquellas que no se ajusten al petitorio oficial.

e) Pasar consulta y realizar todas las intervenciones que le correspondan, dentro de las horas asignadas para ellas por la superioridad.

f) Vigilar la conservación del material e instrumental, y proponer las sustituciones y reposiciones que sean precisas.

g) Autorizar con su firma todos los trabajos estadísticos correspondientes a su servicio, de los que enviarán una copia al señor Decano y otra al señor Delegado; debiendo hacer estas estadísticas mensualmente.

h) Comprobar periódicamente el inventario del Centro que dirigen. Estas comprobaciones nunca se harán por tiempo superior a tres meses.

i) Dar cuenta de las bajas del personal en sus servicios, expresando las causas de las mismas y comprobando la realidad cuando se trate de baja por enfermo. Si es preciso a este fin, visitarán personalmente al supuesto enfermo.

j) Sustituir al personal dado de baja con los supernumerarios asignados al servicio, hasta tanto disponga otra cosa el señor Decano.

k) Dar parte por escrito, siempre que sea necesario, al señor Decano y al señor Regidor Delegado de todas las novedades acaecidas en el servicio.

l) Transmitir al personal a sus órdenes todas las disposiciones recibidas de la superioridad, velando por su exacto cumplimiento.

m) Adoptar bajo su responsabilidad todas las medidas urgentes, dando cuenta de ellas por escrito al señor Decano y al señor Regidor Delegado.

Art. 42. En enfermedades y ausencias será sustituido provisionalmente por el Médico más antiguo, hasta tanto disponga la superioridad con carácter definitivo.

DE LOS MÉDICOS DE SERVICIO

Art. 43. Los Médicos asignados a los diferentes servicios desempeñarán en ellos las funciones que les son propias, bajo las órdenes de su Jefe facultativo, que obedecerán en todo momento.

Art. 44. Es absolutamente indispensable que todos los servicios se presten personalmente por el facultativo encargado de ellos, no pudiendo en ningún caso y bajo ningún concepto delegar en otra persona para la prestación de los mismos.

Art. 45. Queda absolutamente prohibido que ninguna clase de servicios se encomiende a personal que no pertenezca al Cuerpo de la Beneficencia Municipal.

Art. 46. No se podrá efectuar sustitución ni permuta alguna de carácter particular entre los individuos del Cuerpo sin el previo conocimiento y aprobación del señor Decano de la Beneficencia.

Art. 47. Todos los Médicos desempeñarán su puesto dentro de las horas que les corresponda, sin que por ningún concepto puedan disminuir el tiempo destinado a su servicio.

Art. 48. Todos los Médicos entrarán con la mayor puntualidad a su servicio, y no lo abandonarán por ningún concepto hasta que hayan terminado las horas que les han sido señaladas.

Art. 49. En los servicios de tipo permanente, como los de guardia, el Médico saliente no podrá abandonar su puesto en tanto no haya comparecido el que ha de sustituirlo. Si éste se retrasara notablemente, el Médico saliente dará aviso telefónico a la superioridad para que envíe la necesaria sustitución; pero no podrá abandonar el servicio hasta que no haya llegado ésta.

Art. 50. Es obligación ineludible de todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia Municipal, cualesquiera que sean su categoría y condición, observar una conducta profesional, moral y privada intachable, y toda falta comprobada se sancionará de modo adecuado.

Art. 51. Cuanto se dice de los Médicos habrá de entenderse aplicado a los Odontólogos.

Art. 52. El Cuerpo de Auxiliares de la Beneficencia Municipal estará formada por los Practicantes, Matronas y Enfermeras adscritos a los diferentes servicios.

Art. 53. En este Cuerpo se ingresará mediante oposición y con arreglo a las disposiciones vigentes y a las especiales acordadas por el excelentísimo Ayuntamiento en cada convocatoria.

El sueldo de entrada de los Practicantes y Matronas será de 5.000 pesetas, y ascenderán por períodos de cuatro años completos de servicios al Ayuntamiento, con aumentos de sueldo de 750 pesetas hasta alcanzar el de 11.000 pesetas, que será el tope máximo.

Las Enfermeras tendrán como sueldo inicial el de 4.500 pesetas, y ascenderán por cuatrienios de 500 pesetas hasta alcanzar el tope máximo de 8.500 pesetas, en las mismas condiciones anteriormente indicadas.

Estos ascensos y aumentos serán independientes del número de su escalafón y del servicio que tengan asignado, refiriéndose únicamente al número de cuatrienios vencidos.

Art. 54. El número de estos Auxiliares será el fijado por el excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 55. Habrá un número de supernumerarios de cada grupo que será el 10 por 100 del total de numerarios; debiendo convocarse nuevas oposiciones en el momento en que desciendan al 3 por 100.

Art. 56. Serán funciones de estos Auxiliares todas las que puedan desempeñar con arreglo a su título profesional respectivo, ayudando a los Médicos en todos los servicios de la Beneficencia Municipal.

Art. 57. En todos los servicios desempeñarán sus funciones bajo las órdenes del Médico encargado del mismo, a quien prestarán toda obediencia y la más eficaz ayuda.

Art. 58. Desempeñarán el servicio durante todo el tiempo que les corresponda, sin que puedan disminuirlo

por ningún concepto ni encomendarlo a personas distintas, así como tampoco realizar sustituciones o permutas que no hayan sido aprobadas por el señor Decano de la Beneficencia Municipal.

Art. 59. No podrán abandonar su servicio en ningún caso hasta que no hayan sido sustituidos por el que ha de continuarlo, y si la sustitución se retrasara considerablemente, lo pondrán en conocimiento de su Jefe inmediato, a fin de que éste procure el relevo con la mayor rapidez posible.

Art. 60. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares se verificará siempre por la escala de supernumerarios sin sueldo, mediante oposición, y percibirán el sueldo de entrada asignado a cada categoría desde el momento en que cubran plaza de numerarios, lo que tendrá lugar por orden riguroso del escalafón.

Art. 61. Los Auxiliares supernumerarios tendrán los mismos deberes y derechos que los Médicos de igual situación.

DE LOS DESTINOS, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 62. Todos los destinos se proveerán con arreglo a las normas establecidas para cada clase.

Art. 63. Los servicios de salidas y eventualidades serán obligatorios para todos los individuos de nuevo ingreso, y serán destinados a ellos directamente por el señor Decano de la Beneficencia.

Art. 64. No podrá concursarse ningún destino en la Beneficencia sin haber desempeñado los de salidas, eventualidades o guardias por un tiempo no inferior a un año.

Art. 65. Todo el personal de la Beneficencia Municipal disfrutará, a ser posible, de un día de descanso semanal y de un mes de licencia retribuidos durante el año.

Esta licencia se concederá por la Alcaldía Presiden-

cia, previo informe del Decano, con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 66. Los numerarios que fueran baja por enfermedad cobrarán su sueldo íntegro siempre que el número total de días de baja en cada año no sea superior a dos meses. De dos a cinco meses cobrarán solamente el 50 por 100 del sueldo, y pasada esa fecha serán declarados excedentes forzosos sin sueldo y con derecho a volver al servicio tan pronto como recuperen la salud.

Art. 67. En los casos de concesión de licencia por asuntos propios no tendrán derecho a percibir retribución alguna, y serán concedidas en la forma establecida en el artículo 65.

Todos los funcionarios numerarios del Cuerpo de la Beneficencia Municipal que lleven al menos un año de servicios efectivos tendrán derecho a solicitar la excedencia voluntaria sin sueldo y por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez; concesión que se hará por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Gobierno interior y Personal y del Decano. Transcurridos los diez años sin que por parte del funcionario que la disfrute se hubiese solicitado su reingreso al servicio activo, se considerará que renuncia enteramente a su permanencia en el Cuerpo, y por consecuencia, será definitivamente separado a todo efecto del mismo.

Art. 68. El tiempo que dure la excedencia no será computable en ningún caso a efectos pasivos ni de ascensos, exceptuándose las de carácter forzoso por el ejercicio de cargos públicos de nombramiento del Gobierno, en cuyo caso será aplicable la legislación que con carácter general rija sobre la materia.

Art. 69. Ningún numerario de la Beneficencia tendrá derecho a gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo las percibirán los que desempeñen puestos de mando, para los que estén éstas asignadas por parte del Ayuntamiento.

Art. 70. Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Deca-

no de la Beneficencia y el señor Regidor Delegado de la misma podrán disponer en cualquier momento de todos los funcionarios para destinarlos al servicio que sea más conveniente para los intereses municipales.

Art. 71. Todo servicio benéfico de tipo médico habrá de ser desempeñado necesariamente por personal perteneciente a la Beneficencia Municipal, no pudiéndose crear nuevos servicios desempeñados por personas o entidades extrañas al mismo.

Art. 72. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento desde el momento de su vigencia.

APENDICE

Los Médicos del Cuerpo de la Beneficencia Municipal, cuyo número y composición fijará el Ayuntamiento, quedarán agrupados en tres plantillas separadas dentro del mismo: Médicos del Cuerpo general, Tocólogos y Odontólogos; existiendo ejercicios de oposición totalmente independientes para cada una de ellas.

En todo lo que se refiera a sus condiciones generales les serán totalmente aplicables los artículos del presente reglamento, con las necesarias modificaciones características de sus respectivos servicios y en cuanto no se opongan a las prescripciones de aquél que les conciernan específicamente.

Sólo los Médicos del Cuerpo general podrán desempeñar los cargos de Jefes de Casas de Socorro, así como los de Decano y Subdecano.

Las Jefaturas de los distintos servicios de Maternología y Odontología habrán de recaer forzosamente en individuos de las respectivas plantillas ingresados por oposición en ellas.

En el caso de que un Médico del Cuerpo general procedente de oposición quiera tomar parte en oposiciones convocadas para cualquiera de los Cuerpos espe-

ciales, podrá verificarlas sin tener en cuenta el límite de edad que se haya fijado para las mismas, y en caso de obtener plaza, ingresará con el mismo sueldo que le corresponda en la plaza que venía desempeñando; pero en la nueva plantilla ocupará el puesto que le corresponda con arreglo a la puntuación obtenida. A los efectos de cuatrienios y derechos pasivos se tendrá en cuenta solamente la fecha de su primera oposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los individuos del Cuerpo de la Beneficencia ingresados por el extinguido turno de antigüedad no podrán desempeñar en ningún caso los cargos de Decano y Subdecano, ni tampoco ninguna de las Jefaturas de los distintos servicios, disfrutando del mismo sueldo y régimen de ascenso por cuatrienios que los procedentes de oposición.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

